

**RAD: 2019-007, BANCOLOMBIA S.A. VS COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES,
RECURSO DE REPOSICION- TRASLADO RECURSO**

notificacionesjudiciales@deype.com.co <notificacionesjudiciales@deype.com.co>

Vie 01/04/2022 16:35

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.

Cordial saludo, por medio del presente adjunto memorial interponiendo recurso de reposición en contra de la providencia proferida el pasado 28 de marzo del año en curso, y pronunciándome en torno al traslado de la apelación.

Atentamente,

DEYANIRA PEÑA SUAREZ

Abogada del extremo ejecutante.



DEYANIRA PEÑA SUAREZ
ABOGADA

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

Email: j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES SAS Y OTRA
RAD:	2019-00007
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION – TRASLADO RECURSO APELACION.

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No 51.721.919 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 52.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del extremo activo, concurro ante su Honorable Despacho a fin de interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del numeral segundo la providencia proferida el 28 de marzo del año en curso - notificada por estado No. 39 del 29 siguiente, a través de la cual se corrió traslado al ejecutante por el término de 10 días, de la excepción de mérito presentada por la ejecutada COMPAÑÍA PIEDEMONTES S.A.S., así mismo me permito pronunciarme en torno al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA PIEDEMONTES S.A.S., contra el auto calendarado 9 de diciembre de 2019.

PRETENSIONES (respecto del traslado de la excepción)

- Solicito Señor Juez que se revoque el numeral segundo del auto proferido en calenda 28 de marzo de la presente anualidad, por las razones sustentadas en este escrito y en su lugar se tenga por no contestada la demanda de la referencia por extemporánea.

HECHOS (respecto del traslado de la excepción)

PRIMERO: Mediante auto del 29 febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de LIANA SARITH SÁNCHEZ SUÁREZ quien fue notificada conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P. aspecto que fue aceptado por el Despacho y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES S.A.S., esta ultima quien fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. , tal como figura en la constancias de la guía No. 0417364 expedida por DISTRIENVIOS S.A.S. la cual fue recibida por quien se identificó como IRINA GUERRA el 22 de marzo de 2019, tal constancia fue remitida al Despacho.

SEGUNDO: Obra en el expediente constancia de diligencia de notificación del mandamiento de pago del 8 de abril de 2019 por parte del señor EDMER PEDRAZA en calidad de representante legal de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES S.A.S.

TERCERO: Se advierte en el expediente que el 26 de abril de 2019, se radicó memorial de contestación de la demanda a 10 folios.

CUARTO: Mediante providencia proferida el 28 de marzo del año en curso por el juzgado de conocimiento - notificada por estado No. 39 del 29 siguiente, se corrió traslado al ejecutante por el término de 10 días, de la excepción de mérito presentada por la ejecutada COMPAÑÍA PIEDEMONTES S.A.S.



SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta los hechos antes narrados, considera este extremo procesal que el Despacho no debió corres traslado de la excepción propuesta por el apoderado de la COMPAÑÍA PIEDEMONTES S.A.S. toda vez que, como se advierte en el plenario de las constancias allegadas al Despacho esta fue notificada conforme a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P. , enviado citatorio el cual fue recibido el día 22 de marzo de 2019, quedando notificada de la acción que se sigue en su contra desde el días hábil siguiente y teniendo 10 días para ejercer su derecho de contradicción partir de allí, en ese orden de ideas desde el primer día hábil de la notificación del citatorio siendo 26 de marzo y hasta el 8 de abril como fecha límite para contestar la demanda por tanto feneció dicho termino de 10 días.

En ese orden de ideas tal como se advierte en el plenario en la constancia de la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago del 8 de abril de 2019 por parte del señor EDMER PEDRAZA en calidad de representante legal de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTE S.A.S., y posterior radicación del memorial de contestación de la demanda en la que formuló la excepción de la cual el Despacho corrió traslado hasta el día 26 de abril de 2019, dicha contestación se presentó de manera extemporánea, conforme a lo señalado en el artículo 442 del C.G.P. el cual establece “...Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito....”

En consecuencia es preciso señalar que lo procedente es que, se revoque el numeral segundo del auto proferido en calenda 28 de marzo de la presente anualidad, por las razones sustentadas en este escrito y en su lugar se tenga por no contestada la demanda de la referencia por extemporánea de acuerdo con el artículo 421 del CGP, si el deudor notificado no comparece se dictará la sentencia y se seguirá la ejecución de acuerdo con el artículo 306 ibídem.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen fundamentos jurídicos en este asunto el artículo 421 y 442 del C.G.P.

ANEXO: Memorial aportando citatorio de notificación de la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTE S.A.S

Por lo anterior, sírvase señor(a) Juez proceder de conformidad.

HECHOS (respecto del recurso de apelación)

PRIMERO: Mediante memorial radicado el 6 de noviembre de 2019 se solicitó decreto de medidas cautelares al interior del proceso de la referencia, las cuales fueron decretadas mediante providencia del 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Mediante memorial radicado el 10 de diciembre de 2019 el apoderado de la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTE S.A.S. interpuso recurso de apelación en contra de la providencia que decretó las medidas de embargo.

TERCERO: Mediante providencia proferida el 28 de marzo del año en curso por el juzgado de conocimiento - notificada por estado No. 39 del 29 siguiente, se corrió traslado al ejecutante del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial



de la COMPAÑÍA PIEDEMONTES S.A.S., contra el auto calendaro 9 de diciembre de 2019.

TRASLADO DEL RECURSO

El recurso del apoderado se centra en manifestar que, La COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTE S.A.S., presento el pasado 19 de noviembre de 2019, ante el Tribunal de Valledupar, Cesar, Acción Constitucional de Tutela contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica Juzgado que inició tramitando el proceso ejecutivo de la referencia, a juicio del apoderado con ocasión a la admisión de la tutela mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019 no se podía tramitar la referida solicitud de medidas cautelares por aun no haber una decisión por parte del Juez de tutela.

De otro lado, contrario a las manifestaciones realizadas por el apoderado lo cierto es que mediante la providencia del 20 de noviembre de 2019 por medio de la cual se admitió el trámite de tutela el Juez estimó:

Finalmente se tiene que la accionante solicita como medida provisional, que se le ordene al juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica abstenerse de seguir tramitando el proceso ejecutivo de mayor cuantía radicado bajo el número 2019-007.

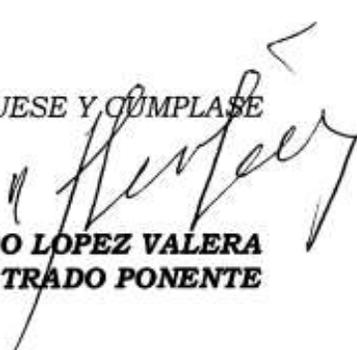
De conformidad con lo establecido en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia constitucional¹, es

¹ Corte Constitucional. Auto 258 de 2013

procedente adoptar una medida provisional, siempre y cuando se cumplan las siguientes hipótesis: 1.- cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; 2.- cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para preaver que la violación se torne más gravosa.

Como en el presente caso esa medida provisional no encaja en los supuestos de hecho antes descritos, por cuanto, según lo narrado por la parte accionante en su escrito de tutela, en el presente caso estamos frente a una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, y revisado el expediente, la misma no ha podido ser constatada en ésta etapa procesal, mal se puede acceder a la misma, y en consecuencia dicha solicitud se deniega.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO PONENTE



DEYANIRA PEÑA SUAREZ
ABOGADA

De tal suerte que, se advierte que en ningún momento el Juez de tutela ordenó la suspensión del presente trámite ejecutivo, y en gracia de discusión en el trámite constitucional mediante fallo del I pasado 06 de diciembre de 2019, fue notificado el fallo de la referida Tutela, por medio del cual se denegó el amparo constitucional solicitado., en ese orden de ideas no habría lugar a revocar el auto que decretó las medidas cautelares al interior del proceso de la referencia bajo el entendido que no se atendió a la orden judicial de no tramitar el proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que se estima de menos en el trámite de tutela.

Es menester traer a colación lo preceptuado en Sentencia C-043/21 de la H. Corte Constitucional frente al decreto de medidas cautelares: *"La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), "tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso". Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que "aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal".*

Lo anterior se tiene que del decreto de medidas cautelares se sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración., en ese orden de ideas no es dable llegar a la conclusión que estimó el apoderado de revocar la decisión adoptada por el Despacho en el entendido que por seguirse un trámite de tutela debía suspenderse o dejarse sin efectos la decisión adoptada por el juez del trámite ejecutivo en suma cuando dicha orden no fue proferida.

Ahora bien, es preciso que no se advierte constancia en el plenario sobre la remisión de los oficios con destino a las entidades TUSCANY SOUTHAMERICA LTDA, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, INDEPENDENCE DRILLINGS S.A. PETROWORKS S.A.S., sobre las medidas de embargo decretadas, por lo cual solicito que sean remitidas las respectivas comunicaciones por parte del Despacho.

De usted, Señor Juez,

Atentamente.

DEYANIRA PEÑA SUAREZ.
C. C. No. 51.721.919 de Bogotá
T.P 52.239 del C.S. de la J.



DEYANIRA PEÑA SUAREZ
ABOGADA

COPIA

Señores

001

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.

REF: PROCESO EJECUTIVO.

DE: BANCOLOMBIA S.A

Contra: COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES S.A.S Y OTRO.

RAD: 2019-007

ASUNTO: Aportando citatorio.

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, me permito adjuntar la guía No.0417364, a través del cual se envió la notificación personal a la parte demandada COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES S.A.S Y LIANA SARITH SANCHEZ SUAREZ, la cual fue recibida por IRINA GUERRA, el 22 de Marzo de 2019, de conformidad con la certificación expedida por DISTRIENVIOS S.A.S el 09 de Abril de 2019.

Por lo anterior, téngase surtida la notificación del extremo pasivo en los términos establecidos en el artículo 291 del C.G. del P.

De usted, Atentamente

DEYANIRA PEÑA SUAREZ
C.C. No. 51.721.919 Bogotá
T.P. 52.239 de C.S. de la J.

Recibido - 29/19
Hora 4:42 PM

DIRECCIÓN: CALLE 24 N° 3-99 OFICINA 1105 EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ
TELEFONO: 4 37 71 50 - 318 386 36 31
SANTA MARTA - COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA
CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA

DIA	MES	AÑO
20	Marzo	2019

Señor (a)
 Nombre: COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES S.A.S., representada legalmente por EDER PEDRAZA o quien haga sus veces.
 Dirección: Carrera 7 No. 19-15, Barrio "Las Orquideas".
 Ciudad: San Martin, Cesar

No. de Radicado del proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia		
		DD	MM	AAAA
2019-007	DEMANDA EJECUTIVA	12	febrero	del 2019

Demandante	Demandado
BANCOLOMBIA S.A.	COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES S.A.S. Y LIANA SARITH SANCHEZ SUAREZ.

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 a 12 y de 2 a 6, con el fin de notificarle personalmente la Providencia Proferida en el indicado proceso el 12 de febrero del 2019, mediante el cual se **Libra mandamiento de pago**, dentro del proceso de la referencia.

Empleado Responsable
 Nombres y Apellidos

Parte Interesada
 Nombres y Apellidos

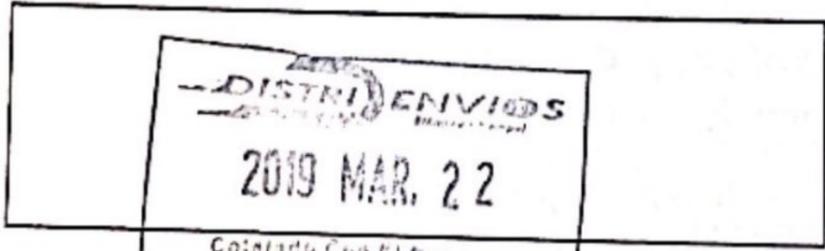
 Firma

Deyanira Peña Suarez

 Firma

ESPACIO PARA EL COTEJO

DEYANIRA PEÑA SUAREZ



No. Cédula de Ciudadanía 51.721.919

T.P. No. 52239 del C.S. de la J.

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



GUIA No. 0417364



ORDENO
CONTADO
CENTRO ENTREGA

ESTADO: ENTREGADO VALOR TOTAL: 8000

REMI: *Staller Herrera Martin*
DEST: *Compania de Alimentos Piedemontes SAS*

PRODUCTO	No. DE PIEZAS	COD	DIA	MESES	AÑO	HORA
<i>2039</i>	<i>1</i>	<i>NA</i>	<i>22</i>	<i>03</i>	<i>2019</i>	

IRINA M GUERRA

20 de Marzo del 2019

Mensajería Express - Transporte de Carga Certificado de Notificación Ley 794/03
Lima - Santa Marta - Bogotá - Medellín - Cali



DISTRIVENVIOS SAS

GUIA No.

0417364

NIT. 800.170.229 - 1

Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL** expedida por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** Perteneciente al proceso con número de Radicación 2019-007

dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):

COMPANIA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES SAS

a la Dirección:

CRA 7 19-15 BARRIO LAS ORQUIDEAS

de **SAN MARTIN**

fue **RECIBIDA**

por **IRINA M GUERRA, SI RESIDE.**

el día **22** de **MARZO**

del año **2019**

Observaciones:

Se expide esta certificación en **SANTA MARTA** a los **09** días del mes **ABRIL** de **2019**

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36

Barranquilla - Principal Cra 46 # 38 - 36 Tel: 3100210 * Santa Marta Calle 22 # 6 - 103 Local 5 C.C. San Miguel Cel: 313 5860762

Cartagena Calle de la paz Transv. 52 # 21A-32 Cel: 313 5860763 * Valledupar Carrera 12 # 11 - 44 Cel: 313 5320693

Montería Calle 31 No. 9 - 47 Centro Cel: 313 532 0692 * Riohacha Calle 6 # 4 - 33 Cel: 313 5320664

Sincolejo Calle 23 # 13E - 29 Cel: 313 586 0761

www.distrienvios.com

I.P. No. 52239 del C.S. de la J.

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA
CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA

DIA	MES	AÑO
20	de Marzo	del 2019

Señor (a)
 Nombre: LIANA SARITH SANCHEZ SUAREZ.
 Dirección: Carrera 7 No. 19-15, Barrio "Las Orquideas".
 Ciudad: San Martin, Cesar

No. de Radicado del proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia DD MM AAAA
2019-007	DEMANDA EJECUTIVA	12 de febrero del 2019

Demandante	Demandado
BANCOLOMBIA S.A.	COMPAÑIA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES S.A.S. Y LIANA SARITH SANCHEZ SUAREZ.

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 a 12 y de 2 a 6, con el fin de notificarle personalmente la Providencia Proferida en el indicado proceso el 12 de febrero del 2019, mediante el cual se **Libra mandamiento de pago**, dentro del proceso de la referencia.

Empleado Responsable
 Nombres y Apellidos

Parte Interesada
 Nombres y Apellidos

Firma

Firma

ESPACIO PARA EL COTEJO

DEYANIRA PEÑA SUAREZ



No. Cédula de Ciudadanía 51.721.919

T.P. No. 52239 del C.S. de la J.

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



GUIA No. 0417363

REM: **San Martín**
 DIR: **Juzgado Promiscuo del C de Aguachica**
 DEST: **Liana Sarith Sanchez Suarez**
 DIR: **Cra 7 #19-15 Barrio Las Orquideas**
 PRODUCTO: **ALMODO**
 FIRMAS: **IRINA M. Guerra**
 OBSERVACIONES: **NOTA**

20 de Marzo del 2019

Mensajería Express - Transporte de Carga Certificado de Notificación Ley 794/03
Local - Costa Norte - Bogotá - Medellín - Cali



DISTRIVIOS SAS

GUIA No. 0417363

NIT. 800.170.229 - 1

Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL** expedida por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** Pertenciente al proceso con número de Radicación **2019-007** dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
LIANA SARITH SANCHEZ SUAREZ
 a la Dirección:
CRA 7 19-15 BARRIO LAS ORQUIDEAS
 de **SAN MARTIN** fue **RECIBIDA**
 por **IRINA M GUERRA, SI RESIDE.**
 el día **22** de **MARZO** del año **2019**

Observaciones:

Se expide esta certificación en **SANTA MARTA** a los **09** días del mes **ABRIL** de **2019**

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36
 Barranquilla - Principal Cra 46 # 38 - 36 Tel.: 3100210 * Santa Marta Calle 22 # 6 - 103 Local 5 C.C. San Miguel Cel.: 313 5860762
 Cartagena Calle de la paz Transv. 52 # 21A-32 Cel.: 313 5860763 * Valledupar Carrera 12 # 11 - 44 Cel.: 313 5320693
 Montería Calle 31 No. 9 - 47 Centro Cel.: 313 532 0692 * Riohacha Calle 6 # 4 - 33 Cel.: 313 5320664
 Sincelejo Calle 23 # 13E - 29 Cel.: 313 586 0761
 www.distrienvios.com

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.